

CG37/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD11/VER/142/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número C.D.E./11/796/2006/VER, suscrito por el Lic. Adrián Arredondo Cabrera, Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja del día once del mismo mes y año, signado por el C. Víctor Hugo Espinosa Hernández, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo Distrital, en el que medularmente expresa:

“H E C H O S

1.- Habiendo iniciado las Campañas Electorales para la Elección Federal a celebrarse el día 02 de Julio próximo, el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición electoral denominada ‘ALIANZA POR MÉXICO’ integrada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, iniciaron la colocación, fijación y pinta de propaganda para la promoción de su candidatura, como es el caso del uso indebido del equipamiento urbano ubicado precisamente en el

Canal del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, que está instalado en Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.; en el cual el candidato y la coalición ALIANZA POR MÉXICO dieron instrucciones para pintar un anuncio promocional de dicho candidato y coalición, cuando la ley prohíbe hacer uso del equipamiento urbano para campañas electorales, lo cual ya fue reconocido por el representante propietario de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO ante el Consejo Distrital número 11, en sesión ordinaria del 17 de marzo del 2006.

2.- Cabe aclarar que el Canal del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, que está instalado en Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.; no se encuentra dentro de los lugares acordados como de uso común y distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006, acordado en el Consejo Distrital con los representantes de los partidos.

Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de derecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Son aplicables al presente los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; ,3 párrafo 1; 23, 38, 39, 40, 49, 49-B, párrafos 1, 2 y 4; 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y demás relativos y aplicables, en relación con los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el ACUERDO DE NEUTRALIDAD CG39/2006 PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2006.

Al respecto el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el numeral 1, inciso d) que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos, no

podrán fijar o pintar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo antes expuesto, se desprende que ha sido vulnerado dicho precepto con la pinta de propaganda en el Canal del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, que está instalado en Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.; por parte de la COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO y su candidato a la presidencia de la República.

Así las cosas, la sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito...”

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas:

- a) Una placa fotográfica, en la que se aprecia una barda pintada con propaganda del candidato Roberto Madrazo Pintado y de la Coalición “Alianza por México”.
- b) Copia simple del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis levantada por el 11 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, identificada como proyecto de acta número 07/ORD/03-2006.
- c) Copia simple del listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral 2005-2006, de fecha 23 de enero de 2006, en el citado Consejo Distrital.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD11/VER/142/2006; emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados; girar oficios al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiéndole copia certificada del escrito inicial y de las probanzas exhibidas por el promovente, para los efectos legales de su competencia y al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil seis se giró el oficio SJGE/432/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Coalición “Alianza por México” el día tres de mayo del año en curso.

IV. Mediante oficio SJGE/430/2006, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, dirigido al Lic. Adrián Arredondo Cabrera, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se solicitó la práctica de una inspección ocular en el cárcamo de bombeo de aguas residuales, para constatar la existencia de propaganda denunciada, y se le solicitó remitir el convenio de colaboración para la distribución de lugares de uso común.

V. El diez de mayo de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su calidad de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por la denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por la quejosa no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición ‘Alianza por México’, haya realizado conductas presuntamente irregulares que vulneren la normatividad electoral.

Al respecto, y no obstante que se presentó una fotografía como elemento indiciario, no debe perderse de vista por esta autoridad, que la fotografía al ser un elemento técnico, carece de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por la quejosa elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o la imagen de la fotografía aportada, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, la misma carece de todo valor probatorio incluso indiciario, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

Lo anterior, se menciona toda vez que no debe perderse de vista por esta autoridad, que la fotografía presentada no es idónea, pertinente y

suficiente para afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en específico se hace un uso indebido del equipamiento urbano, máxime si se toma en consideración que con la fotografía presentada por la quejosa únicamente podrían desprenderse elementos indiciarios.

Igualmente carece de todo valor probatorio la copia del proyecto de Acta de la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2006, levantada por el Consejo Distrital 11, identificada con el número 07/ORD/03-2006, dado que contrario a lo manifestado por su oferente en la misma el representante local de la Coalición 'Alianza por México', en ningún momento reconoce la existencia de la pinta denunciada y mucho menos reconoce que la misma de ser cierta se encuentra en un lugar de equipamiento urbano, en consecuencia dicha documental carece de los elementos para demostrar lo que indebidamente denuncia la Coalición 'Por el Bien de Todos', confirmando con ello que el escrito que se contesta es frívolo.

Se insiste, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, la quejosa omite aportar elementos de convicción, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

No obstante lo argumentado en el sentido de que se carece de los elementos indiciarios para presumir la vulneración por parte de mi representada de la normatividad electoral, Ad Cautelam procedo a realizar las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- *En la presente queja se denuncia indebidamente y sin fundamento alguno, el uso indebido del equipamiento urbano por parte de mi representada, al aducir temerariamente la quejosa que en el 'Canal del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, mi representada... dio instrucciones para pintar un anuncio promocional de su candidato a la Presidencia de la República', haciendo el señalamiento que dicho inmueble 'no se encuentra dentro de los lugares acordados como de uso común y distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006, acordado en el Consejo Distrital con los representantes de los partidos', al respecto, deben hacerse las siguientes precisiones:*

Efectivamente, el artículo 189 se refiere a las reglas o límites que deberán observar los partidos políticos y las coaliciones contendientes en el proceso electoral federal, respecto a la colocación de propaganda electoral. Entendiéndose por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral.

En el multireferido artículo 189, se hace una distinción entre lugares de uso común y elementos del equipamiento urbano, al señalar:

‘ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

...

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

...’

Ahora bien, sin aceptar la veracidad de la imagen que aparece en el elemento indiciario presentado por la quejosa, no es susceptible o no se aprecia que la pinta denunciada esté haciendo un uso indebido del

equipamiento urbano, ni siquiera puede desprenderse que la barda o bloque sobre el cual está la pinta, se trate de 'equipamiento urbano', máxime si entendemos al equipamiento urbano como aquellos bienes que se identifican con el servicio público y que su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, y toda vez, que se insiste, de la fotografía no se identifica que se obstruya o se trate de un bien que sea utilizado para la prestación de un servicio público, al menos no existen elementos probatorios o indiciarios de los que se desprenda que efectivamente la pinta denunciada se encuentra en un bien empleado para la prestación de un servicio público, consecuentemente debe señalarse que la queja que se contesta resulta infundada e inatendible.

Igualmente, no existen elementos indiciarios o probatorios presentados por la quejosa que tiendan a demostrar que el bloque sobre el cual aparentemente se encuentra la pinta denunciada forme parte de aquellos lugares de uso común que de conformidad con la ley electoral, son distribuidos por la autoridad entre los partidos políticos, al existir la posibilidad de que de ellos puedan hacer uso todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva.

Para reforzar lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN (se transcribe)

De lo anteriormente manifestado, se desprende que la presente queja tuvo su origen en una falsa y errónea interpretación y aplicación que la quejosa hace del artículo 189 de la ley comicial federal. En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Derivado de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que mi representada en ningún momento ha violentado el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebida e infundadamente lo señala la quejosa en

el escrito que se contesta. En consecuencia, los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

Derivado de todo lo argumentado, se desprende que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada o a los institutos políticos que la conforman.*

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por la quejosa a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Instituto Político que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito..."

VI. Mediante oficio número J.D.E./11/333/2006/VER, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Licenciado Adrián Arredondo Cabrera, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acta circunstanciada ordenada por esta autoridad electoral en diverso acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, misma que es del tenor siguiente:

“EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DEL DOS MIL SEIS, ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA 11 JUNTA DISTRITAL, SITO EN PEDRO MORENO 1107 ESQUINA CUAUHTÉMOC, COLONIA MARÍA DE LA PIEDAD, SE REUNIERON CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPBT/JD11/VER/142/2006; AL OFICIO No. SJGE-430/2006, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, RECIBIDO EL 11 DE MAYO A LAS 18:00 HORAS EN ESTA JUNTA DISTRITAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: ADRIÁN ARREDONDO CABRERA, VOCAL EJECUTIVO; COMO RESPONSABLE DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR; JOSÉ LUIS AGUILAR AGUILAR, SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES ‘B’; COMO AUXILIAR EN LA MISMA ACTIVIDAD Y LOS VOCALES SECRETARIO, PATRICIA MONTOYA RUIZ; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, JUAN JOSÉ ZAMUDIO RAMÍREZ, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA.-----
ACTO SEGUIDO EL LICENCIADO ADRIÁN ARREDONDO CABRERA SEÑALÓ QUE SE TOMARÍAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO GIRADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO: PRIMERO EN SOLICITAR UNA COPIA CERTIFICADA AL VOCAL SECRETARIO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, CELEBRADO POR EL 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS Y EL LISTADO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ANEXAN A LA PRESENTE (ANEXOS 1 Y 2).-----
ASIMISMO, VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CIUDADANO ROBERTO MADRAZO PINTADO, EN EL CANAL DEL CÁRCAMO DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES NÚMERO CINCO ‘PARAÍSO’, Y POSTERIORMENTE VERIFICAR CON VECINOS HASTA DONDE SEA POSIBLE PARA QUE SE

PUEDA INFORMAR RESPECTO A CUÁNDO FUE COLOCADA LA PROPAGANDA MENCIONADA O EN SU CASO, CUÁNDO FUE RETIRADA, POR LO QUE DE INMEDIATO SE PROCEDIÓ A VISITAR EL LUGAR.-----

LEVANTANDO LA INFORMACIÓN CON LA OBSERVACIÓN DIRECTA DEL LUGAR CITADO Y OBTENIENDO INFORMACIÓN ADICIONAL CON VECINOS, COMO RESULTADO SE OBTUVO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:-----

PRIMERO: NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL, LA BARDA SEÑALADA ESTÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CÁRCAMO DE BOMBEO No. 5 PARAÍSO (BARDA DEL PUENTE DEL CANAL DE AGUAS NEGRAS) Y SEGUNDO: SE ENTREVISTARON A DOS PERSONAS QUE DIJERON LLAMARSE CARMELA DE LA FUENTE CRUZ Y CARMEN ÁLVAREZ MONTESINOS, QUIENES VIVEN EN EL NÚMERO 3610 DEL MALECÓN COSTERO, Y MANIFESTARON QUE ANTERIORMENTE SÍ ESTUVO PINTADA, PERO QUE DESCONOCEN A PARTIR DE QUE FECHA YA NO ESTÁ PINTADA Y QUE TENÍA PROPAGANDA DEL PRI; SE NEGARON A IDENTIFICARSE CON ALGÚN DOCUMENTO Y NO QUISIERON MOSTRAR SU CREDENCIAL DE ELECTOR.-----

HABIENDO VERIFICADO EL LUGAR, SE CONCLUYE DICHA ACTIVIDAD, PARA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA, SE ANEXAN 3 FOTOGRAFÍAS. (ANEXO 3).-----

DICHA TAREA FINALIZÓ A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TRECE DE MAYO DEL DOS MIL SEIS, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”-----

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 26, 27, 29 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento antes citado.

VIII. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior se giraron oficios SJGE/1190/2006 y SJGE/1191/2006, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, mediante los cuales se dio vista para alegatos a las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, notificados el día veinticinco de agosto, quienes desahogaron la misma el primero de septiembre de este año.

IX. Mediante escritos de fecha primero de septiembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los licenciados Felipe Solís Acero y Horacio Duarte Olivares, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día cuatro de agosto de dos mil seis.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

XII. Por oficio número SE-3179/2006 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido

del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e); y párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, las cuales consisten en:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal relativa a la frivolidad es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.
Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En este sentido, la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos inoperantes, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, las cuales, de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe recordarse que los partidos políticos, por mandato del artículo 38, párrafo 1, inciso a), son responsables del actuar de sus militantes, simpatizantes y terceros con ellos vinculados, por lo que en caso de que tales sujetos desplegaran alguna conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales institutos políticos podrían ser sujetos de sanciones por parte de la autoridad administrativa comicial, tal y como se afirma en la siguiente tesis, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí*

solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se

consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En tal virtud, si como resultado de la investigación la autoridad electoral acreditara que los hechos señalados por el quejoso efectivamente acontecieron, ello podría implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual este organismo público autónomo procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En abundamiento, se resalta que en el escrito inicial de queja suscrito por el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital de mérito, cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, la Coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto del C. Víctor Hugo Espinosa Hernández, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en Avenida Revolución, número 700-B, esquina Guerrero, Colonia Centro, en Coatzacoalcos, Veracruz, además de señalar el domicilio de la representación de dicha coalición, en las instalaciones de este Instituto Federal Electoral.
- c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo Distrital de este órgano constitucional autónomo.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba la propaganda denunciada, acompañando a su escrito, diversas constancias, entre ellas, una fotografía donde se aprecia la publicidad de referencia.

Adicionalmente, debe recordarse que cuando de los escritos de queja se desprenden elementos e indicios suficientes respecto de la probable comisión de las faltas imputadas al partido denunciado, es facultad del Instituto Federal Electoral investigar los hechos, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que

algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la Coalición “Alianza por México” para fundar la solicitud de desechamiento basada en la frivolidad de la queja, resultan inatendibles.

Por lo que respecta a la segunda causal de improcedencia invocada por la denunciada, consistente en la incompetencia de esta autoridad electoral, para conocer de los hechos que motivaron la queja, resulta también inatendible de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 15 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

“Artículo 15

1. [...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

En el caso en estudio, del análisis del contenido del escrito de queja, así como de las pruebas acompañadas al mismo, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e), del numeral referido, toda vez que la denunciante se duele de la pinta de propaganda de la Coalición “Alianza por México” en elementos del equipamiento urbano, proporcionando tanto indicios como pruebas suficientes para que esta autoridad haya iniciado el

procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, es obligación de esta autoridad electoral entrar al estudio de los hechos denunciados en el presente asunto, y en su caso, aplicar la sanción que corresponda. Sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad

que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

En virtud de lo anterior y al considerar que la presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer las pruebas debidamente relacionadas, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, corresponde ahora llevar a cabo el estudio y valoración de las mismas para determinar si existe violación alguna a las disposiciones sobre la materia.

9.- Que el fondo del presente asunto, consiste en determinar si la Coalición “Alianza por México” violó el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer uso indebido del equipamiento urbano ubicado en el Canal del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, que está instalado en el Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que pintó propaganda en favor de su candidato a la Presidencia de la República.

En atención a lo anterior, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, señaló que la queja interpuesta en su contra carece de fundamentación, argumentando que la barda sobre la cual aparece pintada propaganda en favor del candidato Roberto Madrazo Pintado, no forma parte del equipamiento urbano.

Al respecto, esta autoridad advierte que obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- a) Una placa fotográfica, en la que se aprecia una barda pintada en colores blanco, verde y rojo, resaltando el mensaje “Más Seguridad, ROBERTO SÍ PUEDE. ROBERTO PRESIDENTE”, y el logotipo de la Coalición “Alianza por México”.
- b) Proyecto de acta número 07/ORD/03-2006, de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, levantada por el 11 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Veracruz, en la que el C. Salvador Azamar Ramírez, representante del Partido Acción Nacional ante dicho consejo manifestó:

“...El representante del Partido Acción Nacional dice: buenos días, señor consejero presidente, señoras y señores consejeros electorales, señores representantes de los partidos, en nombre del Partido Acción Nacional y con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante

este H. Consejo Distrital expongo lo siguiente: que el C. representante de la coalición Alianza por México, le informe a sus representados locales para que se ajusten a el acuerdo suscrito entre este Consejo Distrital y el H. Ayuntamiento Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, para que sean respetadas las bardas municipales y no pintarlas de propaganda política, tal y como lo presento con las siguientes pruebas fotográficas que al instante presento. El primero barda pintada junto al Cárcamo de bombeo de aguas residuales de las CMAS ubicada sobre el malecón Jhon Spark 3612, con la leyenda del candidato a presidente de dicha coalición...”

Posteriormente, el C. José de la Cruz Carrillo Flores, representante de la Coalición “Alianza por México” ante dicho consejo, manifestó lo siguiente:

*“...
En uso de la voz el representante propietario de la Coalición Alianza por México dice: gracias vocal presidente, por alusión a nuestro partido la representación quiere informarle que se deseche la observación que nos hace el representante del Partido Acción Nacional ya que esa barda sí fue pintada y después se corrigió gracias a que el dirigente del partido hizo la observación que era de uso municipal, **sí estamos pendientes del Cárcamo ese si no se había tomado en cuenta**, y por lo cual le pido señor presidente que se deseche...”*

- c) Acta circunstanciada de fecha trece de mayo de dos mil seis, levantada por personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de Coatzacoalcos, Veracruz, de la cual se desprende que:

*“...
PRIMERO: NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL, LA BARDA SEÑALADA ESTÁ FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CÁRCAMO DE BOMBEO No. 5 PARAÍSO (BARDA DEL PUENTE DEL CANAL DE AGUAS NEGRAS) Y SEGUNDO: SE ENTREVISTARON A DOS PERSONAS QUE DIJERON LLAMARSE CARMELA DE LA FUENTE CRUZ Y CARMEN ÁLVAREZ MONTESINOS, QUIENES VIVEN EN EL NÚMERO 3610 DEL MALECÓN COSTERO, Y MANIFESTARON QUE ANTERIORMENTE SÍ ESTUVO PINTADA PERO QUE DESCONOCEN A PARTIR DE QUE FECHA YA NO ESTÁ PINTADA Y QUE TENÍA PROPAGANDA DEL PRI...”*

A dicha acta se acompañaron 3 fotografías, en las cuales se puede observar una barda, pintada en color gris, la cual forma parte de un canal de agua.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por la quejosa pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la Coalición “Alianza por México” pintó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

“Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

***Equipamiento.-** Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

***Urbano.-** Perteneiente o relativo a la ciudad.”*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.-

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en

favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano,

carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.”

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación consistentes en las fotografías a que se ha hecho referencia, así como el acta circunstanciada de mérito, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales generan en esta autoridad la plena convicción de que la barda del Puente del Canal de aguas negras que está fuera de las instalaciones del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, instalado en el Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, forma parte del equipamiento urbano, ya que tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2006, levantada por personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, la barda se encuentra fuera del Cárcamo formando parte del puente que permite el cruce del canal de aguas negras, evitando que cualquier tipo de objeto caiga al mismo.

De igual forma, quedó plenamente acreditado en autos que en la barda referida existió la propaganda motivo de la presente queja, la cual posteriormente fue retirada, hecho que se corrobora con la fotografía aportada por la denunciante y con las manifestaciones hechas por el propio representante de la Coalición “Alianza por México” ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz. Asimismo, de la inspección ocular realizada y que se hace constar en el acta circunstanciada anteriormente citada, se certificó la existencia de dicha barda en el lugar señalado por la denunciante, y que la misma se encontraba sin propaganda alguna.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo 181 del código comicial federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

Del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que** la propaganda se fije, pegue o **pinte** en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja, son constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar fundada la presente queja.

10.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Los bienes jurídicos tutelados por el precepto antes señalado consisten en la protección del paisaje urbano y del medio ambiente natural, así como en la seguridad de la vía pública. Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la conservación y preservación del paisaje urbano y del medio ambiente reviste especial entidad para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para una calidad de vida digna.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-105/2003.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, además de lo mencionado anteriormente, es precisamente garantizar que tales elementos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, preservando con ello el paisaje urbano.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa consistió en la pinta de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México” en la barda del Puente del Canal de aguas negras que está fuera de las instalaciones del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, instalado en el Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que el efecto de la infracción administrativa consistió en el daño causado a un elemento del equipamiento urbano por su uso inadecuado y con ello la alteración del paisaje urbano.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, medianamente grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral se pintó en una barda considerada como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, se evidencia que la pinta de la propaganda electoral en el equipamiento urbano fue durante el periodo de campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis. Sin embargo, esta autoridad no puede señalar con precisión los días exactos en que permaneció pintada dicha propaganda, en virtud

de que la misma ya no estaba en el lugar denunciado cuando los funcionarios electorales realizaron la diligencia respectiva.

c) Lugar. La propaganda electoral se pintó en la barda del Puente del Canal de aguas negras que está fuera de las instalaciones del Cárcamo de Bombeo de Aguas Residuales número 5 Paraíso, de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Sistema Coatzacoalcos, instalado en el Malecón Costero número 3612, casi esquina con la calle Enrique Novoa, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de la Coalición infractora consistió en la difusión de su candidato a la Presidencia de la República y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como ligeramente grave, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, y la pinta de la publicidad denunciada se dio dentro del periodo de campaña, no menos cierto es que se trató de una sola barda y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, sin que existan constancias de que los partidos políticos que integraron dicha coalición en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la Coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que

también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a la Coalición “Alianza por México” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la ligera gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Coalición “Alianza Por México” debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la

cantidad de \$50,570.00 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71%

(veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de setecientos sesenta y dos punto nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$38,579.85 (treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 85/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de doscientos treinta y siete punto un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$11,990.15 (once mil novecientos noventa pesos 15/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$50,570.00 (cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a setecientos sesenta y dos punto nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a doscientos treinta y siete punto un días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**